

do en seguida, con pesas patrones, tres pesadas distintas y que den indicaciones bastante separadas unas de otras: esas indicaciones han de corresponder, respectivamente, con los pesos colocados en el platillo.

V. Estando el aparato dispuesto para pesar por mayor, es decir, habiéndose insertado el contrapeso adicional en el solidario, cárguese con seis kilogramos y procédase al exámen de la barra graduada; para esto, habrá que hacer tres pesadas distintas, agregando pesas patrones sin exceder de cuatro kilogramos, á los seis kilogramos colocados previamente en el platillo, y corriendo el contrapeso corredizo, en cada pesada, la cantidad correspondiente. Si el aparato está correcto, el índice de las graduaciones circulares ha de señalar la división que lleva marcada seis kilogramos.

En las pesadas que hay que practicar para examinar las graduaciones circulares y la barra, el aparato no debe acusar un peso mayor que el peso real colocado en el platillo; pero se tolerará que su indicación sea menor en una cantidad que no exceda del peso mínimo dado por el propio aparato.

VI. Finalmente se examinará si la sensibilidad del aparato es la reglamentaria, cargándolo con un peso cualquiera inferior á diez kilogramos, anotando la indicación que acuse y adicionando después en el platillo pesas patrones que no excedan de la menor pesada dada por el mismo aparato; el equilibrio debe turbarse, sin que el índice vuelva á señalar la indicación de peso *anotada*.

Siempre que el aparato satisfaga los requisitos anteriores, se aplicarán en lugar visible las marcas

de autorización respectivas, y en caso contrario será desechado.

Reitero á Ud. mi distinguida consideración.

México, Septiembre 24 de 1907.—O. Molina.—Al

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Sección 2ª—Justicia, Fomento é Instrucción Pública—Circular número 1.—El Presidente de la Junta Arqueológica de Nuevo León, dice á esta Secretaría, en comunicación fecha 11 del actual, lo que sigue:

“La Junta Arqueológica que tengo el honor de presidir, en sesión verificada ayer, acordó dirigirse al Sr. Gobernador, como me honro en hacerlo por el digno conducto de Ud., para suplicarle respetuosamente, se sirva, si lo tiene á bien, pedir á los CC. Alcaldes primeros de los Municipios foráneos del Estado, una noticia acerca de la existencia de edificios ó monumentos antiguos que tengan alguna relación con la Historia patria y merezcan por algún concepto ser conservados; encareciéndoles expresen á quien pertenecen los relacionados edificios o monumentos; recomendándoles además que digan también si hay algunas obras de la naturaleza, como bosques, puentes, calzadas, &c. que por su belleza, magnitud ó importancia deban igualmente conservarse.—Y atentamente suplico á usted, Sr. Secretario, se sirva hacerlo saber al Señor Gobernador.”

Lo que trascribo á usted por acuerdo del Sr. Gobernador, recomendándole se sirva informar cuanto antes sea posible, á esta Oficina, acerca de los puntos á que se refiere la comunicación inserta

Quedo en espera de que acuse usted recibo de la presente.

Libertad y Constitución. Monterrey, 17 de Octubre de 1907.—El Secretario de Gobierno, *Ramón G. Chávarri*.—Al C. Alcalde 1.º de

Secretaria del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Sección 3ª—Gobernación y Guerra.—Circular número 2.—El Sr. Gobernador, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley del Notariado fecha 18 de Diciembre de 1906, ha tenido á bien determinar que sean diez las Notarías Públicas que haya en el Estado, en los lugares que en seguida se expresan:

Seis en Monterrey, á cargo de los Notarios Públicos propietarios Sres. Tomás C. Pacheco, Francisco L. Pérez, Diódoro de los Santos, Lic. Crispiniano Madrigal, Lic. Manuel Garza Campos y Lic. Carlos Lozano.

Una en Cadereita Jiménez, á cargo del Notario Público propietario Sr. José Ascención García Leal.

Una en Linares, á cargo del Notario Público propietario Sr. Jesús García Garza.

Una en Santiago, á cargo del Notario Público propietario Sr. Andrés Marroquín.

Una en Lampazos, á cargo del Notario Público propietario Sr. Lic. Manuel Jiménez.

Lo que participo á Ud. por acuerdo del mismo Sr. Gobernador para su inteligencia y fines consiguientes, quedando en espera de que se sirva acusar recibo de la presente.

Libertad y Constitución. Monterrey, 24 de Octubre de 1907.—El Secretario de Gobierno, *Ramón G. Chávarri*.—Al C

*BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:*

Número 14.

El XXXIV Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo León, decreta:

Artículo único.—Se aumenta un Regidor al personal del Ayuntamiento de la Villa de China.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á dieciseis de Octubre de mil novecientos siete.—*Virgilio Garza*, diputado presidente.—*C. Madrigal*, diputado secretario.—*A. Botello*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Octubre 25 de 1907.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

*BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:*

Número 15.

El XXXIV Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo León, decreta:

Artículo único.—Se aprueba la resolución del Ejecutivo de fecha 10 de Enero del corriente año, relativa á la exención de impuestos del Estado y Municipales, con excepción de la predial, concedida al capital, no menor de treinta mil pesos, que el Sr. Enrique Tourniayre invierta en la construcción de un edificio, en esta Ciudad, destinado para establecer en él una escuela de instrucción primaria.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso, del Estado, en Monterrey, á dieciseis de Octubre de mil novecientos siete.—*Virgilio Garza*, diputado presidente.—*C. Madrigal*, diputado secretario.—*A. Botello*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Octubre 25 de 1907.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri* Secretario.

*BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:*

Número 16.

El XXXIV Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo León, decreta:

Artículo 1º.—Se faculta al Ejecutivo para que durante el actual período constitucional conceda exención de impuestos del Estado y Munici-

pales, por un término que no excederá de veinte años:

I.—A las negociaciones industriales de nueva implantación, que por su importancia juzgue acreedoras á esta franquicia.

II.—A los capitales que se inviertan en la construcción de pozos artesianos y de estanques ó depósitos de aguas corrientes ó pluviales, para cualquier objeto cuya importancia amerite, á su juicio, la concesión

Artículo 2º.—El Ejecutivo dará cuenta al Congreso, en cada caso, del uso que haga de esta facultad.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Es dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á veintiuno de Octubre de mil novecientos siete.—*Virgilio Garza*, diputado presidente.—*C. Madrigal*, diputado secretario.—*A. Botello*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Octubre 25 de 1907.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

*BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:*

Número 17.

El XXXIV Congreso Constitucional, del Estado, representando al pueblo de Nuevo León, decreta:

Artículo único.—Se reforma el artículo 9º de la Ley de 7 de Abril de 1905, en los siguientes términos:

Art. 9º.—En el Periódico Oficial del Gobierno, se publicará cada semestre la relación de las Boticas, Farmacias y demás Establecimientos de la Capital donde se vendan substancias medicinales, expresando las categorías que les corresponden y los nombres de los responsables; haciéndose publicación semejante respecto de los Establecimientos de los Municipios foráneos, cuando, sin excederse en cada período semestral, lo pidan las Autoridades respectivas

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular a quienes correspondan.

Es dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á veintiuno de Octubre de mil novecientos siete.—*Virgilio Garza*, diputado presidente.—*C. Madrigal*, diputado secretario.—*A. Botello*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Octubre 25 de 1907.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Sección 3ª—Gobernación y Guerra.—Circular núm. 3.—El C. Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, participa a este Gobierno en oficio 1011 de 16 del mes en curso haber acordado que el Inspector del Servicio Postal C. Leopoldo López

Guerra, se encargue de la vigilancia de la 6ª Zona que en su demarcación comprende a los Municipios del Estado.

Al decirlo á Ud. para su conocimiento, le recomiendo por acuerdo del Sr. Gobernador que por esa Autoridad se reconozca con el carácter dicho al Sr. López Guerra, y que llegado el caso, le preste su ayuda, si fuere necesario para el desempeño de sus funciones; en el concepto de que dicho empleado tiene su residencia oficial en esta Ciudad.

Sírvase Ud. acusar recibo de la presente.

Libertad y Constitución. Monterrey, 29 de Octubre de 1907.—El Secretario de Gobierno, *Ramón G. Chávarri*.—Al C. Alcalde 1º de

Congreso del Estado de Nuevo León.—Esta H. Legislatura, se ha servido aprobar con esta fecha el siguiente:

Acuerdo Número 3.

Se aprueban las cuentas giradas por las Tesorerías Municipales de Abasolo, Agualeguas, Allende, Apodaca, Aramberri, Bustamante, Cadereita Jiménez, Carmen, Cerralvo, Ciénega de Flores, Colombia, China, Dr. Arroyo, Dr. Coes, Dr. González, Galeana, García, Garza García, Gral. Bravo, Gral. Escobedo, Gral. Terán, Gral. Treviño, Gral. Zuazua, Guadalupe, Higuera, Hualahuises, Iturbide, Juárez, Lampazos, Linares, Los Aldamas, Los Herreras, Marín, Mier y Noriega, Mina, Montemorelos, Monterrey, Parás, Pesquería Chica, Rayones, Sabinas Hidalgo, Salinas Victoria, San Nicolás de los Garzas, San Nicolás Hidalgo, Santa

Catarina, Santiago, Vallecillo, Villaldama y Zaragoza; correspondientes al año de 1906.

Lo que tenemos la honra de comunicar á Ud. para sus efectos, reiterándole nuestra más distinguida consideración.

Libertad y Constitución. Monterrey, 1º de Noviembre de 1907.—*A. Lartigue*, diputado Secretario.—*C. Lozano*, diputado secretario.—Al C. Gobernador Constitucional del Estado.—Presente.

Congreso del Estado de Nuevo León.

Esta H. Legislatura en sesión ordinaria de esta fecha, tuvo á bien aprobar el siguiente:

Acuerdo Número 4.

Primero.—Se conmuta á Santos Prado en pena pecuniaria, la parte que le falta extinguir de la de un año, once meses y dieciocho días de prisión, á contar del día 11 de Enero de 1906, que se le impuso en sentencia ejecutoria de 8 de Marzo del corriente año.

Segundo.—El agraciado pagará al Estado la cantidad que corresponda á la pena conmutada, á razón de cinco pesos por cada mes.

Lo que tenemos la honra de decir á Ud. para su conocimiento y como resultado de su atento oficio número 354, de fecha 26 de Octubre anterior.

Libertad y Constitución. Monterrey, 4 de Noviembre de 1907.—*A. Lartigue*, diputado secretario.—*C. Lozano*, diputado secretario.—Al C. Gobernador Constitucional del Estado.—Presente.

*BERNARDO REYES*, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

Número 18.

El XXXIV Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo León, decreta:

Reglamento para el Hospital "González"

CAPÍTULO I.

*Del Hospital en general*

Art. 1º. El Hospital es un Establecimiento público, que se destina especialmente al alojamiento y curación de los pobres de ambos sexos, pudiendo admitirse en él á cualesquiera otros enfermos que lo soliciten.

Art. 2º. El Establecimiento depende del Ejecutivo del Estado y se regirá por los acuerdos de éste; en lo que no expresen el presente Reglamento y el Interior del Hospital, quedando bajo la Inspección del Consejo de Salubridad.

Art. 3º. Las propiedades y fondos estarán á cargo del Administrador, el que cuidará de su conservación, y bajo la vigilancia de la Dirección é inspección del Consejo de Salubridad.

CAPÍTULO II.

*De la Inspección.*

Art. 4º. El Gobierno, además de ejercer como  
14.

lo juzgue mejor sus facultades inspectoras, por conducto del Consejo de Salubridad, inspeccionará los servicios del Establecimiento: la Comisión del Consejo será anunciada al presentarse con ocho campanadas, y será recibida inmediatamente por el Director, ó en su ausencia por el Administrador, un Médico de Sala, ú otra persona que siga esta categoría.

Art. 5º. La Comisión del Consejo tiene facultades de inspección en los servicios técnico, administrativo y económico, solamente para informar al Gobierno; y se le guardarán las consideraciones que á su representación corresponden.

### CAPÍTULO III.

#### *Del Director y demás empleados.*

Art. 6º. Además del Director habrá uno ó varios Médicos de Sala, un Administrador, dos Auxiliares de los Médicos, un Portero, catorce Enfermeras y tres Mozos.

Art. 7º. El Director será nombrado por el Gobernador; los Médicos y Administrador también pero á propuesta del Director; y los demás empleados, por éste.

Art. 8º. Los sueldos que disfruten los Empleados del Establecimiento, serán los que se determinen en la Ley de Egresos.

Art. 9º. Son atribuciones y deberes del Director

I. Representar el Establecimiento como su Jefe inmediato á quien obedecerán todos los empleados.

II. Proponer para los efectos del artículo 7º los

Médicos y el Administrador, y nombrar los demás empleados para el servicio.

III. Promover ante el Ejecutivo del Estado lo que juzgue necesario y útil para mejorar el servicio.

IV. Dar todas las órdenes conducentes al buen servicio, y distribuirlo entre los que deben prestarlo, conforme á este Reglamento, al Interior y á los acuerdos relativos del Gobernador.

V. Vigilar el cumplimiento de las leyes y artículos reglamentarios del Establecimiento, y que en él se observen la moralidad, disciplina y el mejor aseo, y que el servicio de los enfermos sea bueno en todas sus partes.

VI. Reprender con la moderación debida las faltas que ocurran, remover por justas causas los menestrales, proponer al Gobierno la remoción de los demás empleados; y en caso de responsabilidad ó delito, dar cuenta inmediatamente al Gobierno del Estado.

VII. Hacer el servicio de una ó varias Salas, segun fuere necesario, y vigilar en todo el de los demás empleados.

VIII. Velar porque los ingresos de las cantidades que hayan de recibirse directamente en el Establecimiento, se hagan con puntualidad y debidamente comprobados.

IX. Poner el «Conforme» á los recibos que se remitan á la Tesorería General del Estado.

X. Vigilar que la Administración esté bien atendida y provista de todo lo necesario para el mejor servicio.

XI. Vigilar que todos los empleados cumplan estrictamente con sus obligaciones.

XII. No permitir que ningún enfermo entre o salga del Hospital sin consentimiento, y orden en su caso, de autoridad competente.

XIII. Dirigir el servicio del Laboratorio Antitirábico.

XIV. Vigilar el servicio de vacunación.

XV. Contratar los menestrales para el servicio, las asistencias y curaciones que causen cuota y todos los efectos del repuesto.

XVI. Cuidará de que los instrumentos se conserven en buen estado, de su reposición, lo mismo de que la Botica tenga los medicamentos y enseres que fueren necesarios.

Art. 10. Son atribuciones y deberes de los Médicos de Salas:

I. Hacer el servicio médico-quirúrgico de la Sala ó Salas que se les encomienden.

II. Pasar visita diariamente á sus enfermos, vigilando que en la ordenata queden anotados fielmente y con claridad los medicamentos, tanto de uso interno como externo, y las observaciones relativas.

III. No proceder á practicar alguna operación quirúrgica de importancia, sino hasta despues de haber obtenido autorización de la Dirección.

IV. Ayudar al Director en todas las operaciones que se practiquen en los enfermos del Hospital.

V. Cuando les toque guardia, deberán pasar una visita por la tarde á los enfermos que hayan ingresado después del servicio de la mañana, á la vez que presentarse al mismo Establecimiento cuando se les llame porque algún caso urgente reclame sus conocimientos.

VI. Asociarse al que designe el Director, para

firmar las clasificaciones médico-legales de los lesionados, lo mismo que de los demás casos que consulten todas las Autoridades competentes.

VII. Vigilar que, al fin de cada mes, queden anotados con claridad en la Ordenata los diagnósticos, así como el movimiento general de sus enfermos.

VIII. Turnarse en el servicio de vacunación.

IX. El Médico encargado del Laboratorio Antitirábico, además del servicio que éste requiere, hará otro ù otros que le encomiende la Dirección, y que correspondan á Médico de Sala.

Art. 11. Son atribuciones y deberes del Administrador:

I. Tener á su cargo inmediato la Administración.

II. Llevar con puntualidad el libro de alta y baja de enfermos.

III. Encargarse del depósito de las provisiones, útiles, enseres, ropa, gastos generales, cuenta del Hospital y demás útiles del servicio económico del Establecimiento, llevando con cuidado y escrupulosidad los libros necesarios al efecto.

IV. Extender recibos de lo que recaude, dando aviso á la Dirección para su V<sup>o</sup> B<sup>o</sup>.

V. Hacer la «nómina», recojer la firma de los empleados y pagar á éstos, contando con la aprobación del Director.

VI. Llevar la cuenta debidamente comprobada de los fondos en efectivo y demás valores que maneje, y rendir cada mes á la Tesorería General del Estado, una copia comprobada, también de la misma.

VII. Formar por triplicado, cada año, un in-

K67  
.3  
190

ventario general de los muebles, instrumentos y útiles del Establecimiento, un estado del movimiento de enfermos, y otro en que manifieste el efectivo y valores recibidos y su inversión; de cuyos documentos, un ejemplar se remitirá á la Secretaría de Gobierno, otro á la Tesorería del Estado y el último se archivará.

VIII. Dará aviso oficialmente al Alcalde primero de esta Municipalidad de los enfermos que fallecieron en el Establecimiento, expresando el nombre, edad, estado, profesión, causa, día y hora de la muerte; y remitirá al Juez del Estado Civil el certificado de defunción firmado por el Médico de Sala respectivo, para que se expida la boleta de inhumación. Si hubiere sido pensionista el fallecido, se dará aviso de la muerte también á sus deudos ó representantes.

#### CAPITULO IV.

##### *De los enfermos, su tratamiento y cuotas que deben pagar.*

Art. 12. Se admitirán en el Hospital: pobres, presos, lesionados, mujeres de inspección y pensionistas.

Art. 13. Los pobres se asistirán sin que paguen cuota.

Art. 14. Los presos, mujeres de inspección y lesionados, serán atendidos pagando una cuota de 25 á 50 cts. diarios, según convenio del Municipio, con el Gobierno del Estado.

Art. 15. Los pensionistas pagarán diariamente y adelantado, desde \$0.50 hasta \$1.50 diarios, según

la clase que pidan, y además la contribución federal respectiva.

Art. 16. Para admitir enfermos en el Hospital deben preceder los requisitos siguientes:

I. Si es pobre de solemnidad, que presente orden del Superior Gobierno del Estado ó del C. Alcalde 1.º de esta Capital.

II. Si es lesionado ó preso, orden del Juez del Ramo Penal en turno ó de alguna Autoridad política ó judicial competente.

III. Si es pensionista, basta el contrato previo con el Director del Hospital, y aviso á la Secretaría del Gobierno.

Art. 17. En caso de grave enfermedad que demande pronto socorro, se podrán omitir los requisitos prescritos, pero pasada la urgencia del caso, el Director procurará que se llenen sin demora.

Art. 18. Al entrar un enfermo en el Hospital, se tomará razón en el libro de registros, que para el efecto la Administración lleve, anotando su nombre, edad, estado, lugar del nacimiento, profesión, nombre de sus padres, fecha de entrada, dependencias, diagnóstico, cuando se ha hecho, cama que ocupe, Sala á que se destina, número que le corresponde, su clase, [pobre, preso, lesionado, mujer de inspección ó pensionista]; y á su salida: si sale sano, aliviado, lo mismo á su fallecimiento. En dicho libro se anotará también el número de la foja del libro relativo en que se anotó la clasificación ó autopsia.

Art. 19. Ningún enfermo podrá salir del Establecimiento sin autorización del Médico de Sala, conocimiento del Administrador, y orden de la Dirección.



Art. 20. Se prohíbe al público la introducción de alimentos, medicinas, golosinas y cigarros para los enfermos; pero para los dementes se permitirá, cuando no haya contra indicación médica, contando siempre con el permiso de la Dirección.

Art. 21. Los domingos se permitirá á las familias y amigos de los enfermos pobres, presos y lesionados, que entren á visitarlos una hora por la tarde; á las enfermas pobres y mujeres de inspección tan solo podrán visitarlas las de su sexo; y á los pensionistas pueden visitarlos á cualquiera hora del día con permiso del Director, que solicitarán oportunamente, ó del Administrador en su ausencia.

Art. 22 El Vigilante que la Dirección nombre, tendrá cuidado de que nunca se formen grandes reuniones en las enfermerías á la hora de la visita de los enfermos, ni se altere el orden.

Art. 23. El Hospital tendrá cuatro gendarmes á disposición del Director para todo aquello que tenga relación con el orden, moralidad, disciplina y régimen del Establecimiento.

Art. 24. Ninguna persona extraña al citado Establecimiento podrá entrar sin orden del Director ó de Autoridad competente.

Art. 25. En todo lo que no esté expreso en este Reglamento ó en el Interior del Hospital, se observarán los acuerdos del Sr Gobernador, mientras la Dirección inicie, por conducto de la Secretaría de Gobierno, las adiciones que fueren necesarias.

Art. 26. Se derogan los Reglamentos y leyes anteriores relativas al Hospital González, en todo lo que se oponga al presente.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes correspondan.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á veinticinco de Octubre de mil novecientos siete.—*Virgilio Garza*, diputado presidente.—*C. Madrigal*, diputado secretario.—*A. Botello*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Noviembre 5 de 1907.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

*BERNARDO REYES*, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

El XXXIV Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo León, decreta:

Número 19.

Artículo único.—Se aprueba la exención de impuestos, del Estado y Municipales, concedida por el Ejecutivo del Estado al Sr. Román Galnares, por el capital que invierta en el establecimiento de una fábrica, en esta Ciudad para hacer ropa.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes correspondan.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso,  
15.